Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D. Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 265.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de com petencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que D. José Iborra Iborra de Gil presentó al referido Juzgado querella contra Nadal Cabot Brotons y otros, como autores de delitos electorales, fundándola en los siguientes hechos: que en las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aguas el dia 12 de Noviembre del pasado año, constituían la Mesa de la sección única del segundo distrito los denunciados; que aunque se le permitió permanecer en lo local destinado al efecto al Notario de Jijona, requerido por el elector Gregorio Rodriguez Carrasco, el Presidente le obligó forzosamente á permanecer en punto desde el cual no pudo apreciar con la debida exactitud las operaciones electorales, puesto que ni oía á los electores proferir sus nombres al presentarse á votar, ni veía la urna por ocultarla éstos con sus cuerpos, desatendiendo cuantas reclamaciones le hizo por este motivo: en que el Presidente negó el voto á varios electores à pretexto de figurar uno repetido en la lista y no haber otro individuo del mismo nombre y apellido, y por manifestar que no correspondían á otro las circunstancias que en aquélla se le asignaban sin que le fuese admitida la protesta que formuló, ni los Interventores impidieran que se realizara la expresada coacción; en que habiendo reclamado el Notario que se le permitiera presenciar el escrutinio, al ir á efectuarse éste, así como examinar las papeletas, no sólo le fué negado por el Presidente, sino que se le dificultó todo medio de presenciar aquél, leyendo por sí solo el citado Presidente las papeletas, ordenando su cremación inmediata, sin que, á pesar de las repetidas protestas, pudiese el Notario comprobar por el examen de las mismas la veracidad y certeza de su contenido; que el Presidente se negó también á admitir la protesta que el Notario y su requirente efectuaron contra el escrutinio y operaciones de la elección, y en que no se hicieron constar las referidas protestas en el acta de la votación, en la que se hizo constar no hubo protesta alguna, siendo suscrita ésta por el Presidente é Interventores; invocando como fundamentos de derecho los artículos 85, números 5.°, 7.° y 8.° del art. 92; num. 6.° del 88, y 314 del Código penal, terminando con la súplica de que se admitiese el escrito de que se hace mérito; dirigir el procedimiento contra los querellados por resultar comprobados los delitos á que dió origen la querella y existir motivos racionales de culpabilidad por parte de aquéllos; dictar auto de procesamiento contra los mismos, acordando su libertad provisional previa fianza, y de no prestarla, procediendo al embargo de sus bienes, por proceder así en justicia; acompañando, en comprobación de los hechos consignados, á la querella acta notarial:

Que instruido sumario, dictado el auto de procesamiento de los querellados y estando practicando el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á excitación de los mismos y oída la Comisión provincial, requirió á aquèl de inhibición, apoyándose: en que

los hechos que motivan el sumario se refieren á actos realizados en la elección municipal celebrada últimamente en la sección única del primer distrito de Aguas; en que todas las reclamaciones, protestas y recursos sobre hechos que afecten à la validez de las elecciones y á la capacidad de los electos son de la competencia exclusiva de la Comisión provincial, en primera instancia, y del Ministro de la Gobernación, en alzada; en que para que puedan entender los Tribunales ordinarios en los hechos de esta naturaleza se ha de haber apurado la vía gubernativa, que termina en la resolución del Ministro de la Gobernación, caso de entablarse el recurso de alzada; existiendo por lo tanto, en el caso presente una cuestión previa que resolver administrativamente, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; en que se ha presentado ante el Ayuntamiento, para ante la Comisión provincial, una reclamación, fundada en los mismos hechos denunciados, la que ha de ser resuelta por las Corporaciones y Autoridades indicadas, y que de seguir co nociendo los Tribunales ordinarios podrá darse el caso anómalo é ile gal de que en una misma cuestión se dictaran resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden; citando como textos legales los artículos 4.°, 5.°, 9.° y 60 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 2.° 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados constituyen delitos previstos y penados en la ley Electoral y en el Código penal, desde el momento en que el Presidente de la Mesa impidió al Notario ejercitar su derecho, obligándole á permanecer en sitio desde cual no pudo llenar su cometido, impidien-

do que los electores emitieran su voto, no permitiendo que el Notario examinara las papeletas en el acto del escrutinio, negándose á la admisión de las protestas hechas por el requirente y el Notario y consignando en el acta de la votación que no hubo protesta de ninguna clase, faltando con esto á la verdad en la narración de los hechos; y en que, con arreglo á los artículos que posteriormente se indican, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los expresados delitos, por no estarse en ninguno de los dos casos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni se halla reservado por la ley su castigo á los funcionarios de la Administración, no existiendo cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades del mismo orden, basándose en los artículos 94, números 5.°, 7.° y 8.° del 92, 85 y nùmero 6.º del 88 de la ley Electoral y 314 del Código penal; Reales decretos de 8 de Mayo de 1900, 10 de Junio de 1902; sentencia del 29 de Noviembre de 1900, y articulos 2.º, 5.°, 9.°, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual, la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos à que se refiere el parrafo

anterior que pueda afectar al resultado de la elección;

Visto el art. 88 de la expresada ley, que determina «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir integra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 6.º, etc., que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por si la urna antes de comenzar la votación, y, al hacer el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan:»

Visto el art. 82 de la propia ley, por el cual «Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: 5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere. 7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes: y 8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos»:

Visto el art. 101 de la ley indicada, en el que se consigna que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este titulo se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en

esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral; y

Visto el art. 103 de la precitada ley, con arreglo al cual: «No se necesita autorización para procesar á ningún funcionario»; y

Visto el art. 314 del Código penal, por el que: «será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querella contra D. Nadal Cabot Brotons y otros, como Presidente y Vocales de la Mesa de las elecciones de Concejales efectuadas en Noviembre último en el pueblo de Aguas, por obligar al Notario, requerido por un elector, à permanecer forzosamente en punto desde el cual no pudo apreciar con la debida exactitud las operaciones electorales; negar á varios electores la emisión del voto; dificultar aquél todo medio de presenciar el escrutinio, no permitiéndole examinar las papeletas en el referido acto, negándose asimismo à admitir cuantas protestas le hi ciera el referido funcionario y elector, firmando el acta de la votación, en la que se consignó no haber habido ninguna, todos los demandados:

2.º Que los hechos que motivaron la querella pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y, en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario: y

3.º Que no existe, por lo tanto,

en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, toda vez que tampoco es necesaria, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario en materia de delitos electorales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 242.)

Gobierno Civil

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Subinspector de Tropas de la 6.ª Región, en el dia de hoy, me dice lo siguiente:

«El dia 24 del actual darán principio los ejercicios de Escuelas prácticas del tercer Regimiento Montado de Artillería en el campo de tiro de «La Brújula.»

Tengo el honor de manifestarlo á V. S. á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes con objeto de evitar, en lo posible, que ocurran desgracias personales.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de los pueblos más próximos al punto donde han de tener lugar los referidos ejercicios

Burgos 22 de Septiembre de 1906.

EL GOBERNADOR.

Germán Avedillo.

Con esta fecha, y con el expediente de su razón, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Cortazar, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 11 de Abril último, en que se declaró válida la elección de la Junta local Administrativa de Cebolleros, perteneciente al distrito municipal del Valle de Tobalina, verificada el 16 de Enero último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 22 de Septiembre de 1906, EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Contribución industrial.

Hallandose terminantemente dispuesto en el art. 125 del vigente Reglamento de la Contribución industrial que los Sres. Alcaldes remitan á las Administraciones de Hacienda, precisamente el dia ultimo de cada mes, las declaraciones de altas y bajas que se les presenten durante el mismo por los contribuyentes de su distrito municipal, acompañadas de relaciones duplicadas, ajustadas al modelo adjunto, y habiendo observado esta Administración de mi cargo que por algunos de los Sres. Alcaldes de esta provincia no se cumple con exactitud lo mandado en el referido artículo, ha cordado hacerles presente por medio de la presente circular, que no admitirá desde la fecha en que la misma sea insertada en el Boletin oficial, ninguna clase de los aludidos documentos sin que su remisión sea hecha en forma reglamentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia.

Burgos 19 de Septiembre de 1906. = El Administrador de Hacienda, U. Mendavia. = V.º B.º = Solano.

(Modelo que se cita.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Ayuntamiento de ______ Año de 1906.

Base de población. _____ (1) en el mes de ______ de 1906.

Relación nominal por tarifas de los individuos de este distrito municipal que durante el mes arrriba indicado han (2) ______en le industrias que se designan á continuación, la cual, con su duplicado, se remite á la Administración de Hacienda, á los efectos reglamentarios.

Númbro de			E	Trabagai at many is 7, 1981.	Profesión,	29 stoutecovii	ula desad od	op of water	Cuota para	Recargos	6 por 100 de	2 décimas sobre	TOTAL.
orden	tarifa	clase	epigrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes	industria, arte ù oficio que ejercen.	Calle y número en que se ejerce la industria.	Fecha de las declaraciones.	Fecha desde que surte efecto.	el Tesoro. Pesetas.	municipales — Pesetas.	cobranza. Pesetas.	la cuota, Pesetas.	Pesetas.
will the	27	1111	BUILD	ordeneg participals and a	e sance de la	(leione) centeri	516119 KL L	henzlanen eud	ood sol	one and	roes and	103 000	
	1950			my has the round on a case way	utar e se	htsomersio, us	A Start Start	and and one	Jan all	seiner /		byen str	
K 06.			13	the state was sufficiently	Shenn's sales	stone deneral	obstath diare	ins obligious	auQ	000 3a9	ugill ship	Die 14 h	R SERVE
		13.3 2		distance of the party of the contract of the c	S STEADING O	SOUSTICATE LACET	ed ob sinolo	nasoping an	STATE OF	out airo	F no ha	TATE PLAN	- HE - HE
VET				THE PARTY AND A STREET	of language		STEERSTONE OF	USESSEE N - SODE	191919	00 00	SECTION A	Special 1	

(Sello.)

____ de 1906.

Altas ó bajas.
 Sido alta ó cesado.

Conforme: EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

Providencias Indiciales

Belorado.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 15 de Octubre próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública y segunda subasta, para pago de las responsabilidades que le fueron impuestas á Agapito Mendoza Busto en causa por hurto, la mitad de una casa en la calle del Arco de la villa de Cerezo de Riotirón, señalada con el núm. 21, que toda ella ocupa una superficie de 140 metros cuadrados y linda al Norte y Oeste la referida calle, Este otra de Juan Mendoza y Sur plazuela de la misma casa, tasada dicha mitad en 625 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, rebajado el 25 por 100. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el acto del remate, que se celebrará en este Juzgado y en el municipal de Cerezo de Riotirón, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Y para su inserción en el Boletin oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Belorado á 13 de Septiembre de 1906.—Cecilio Garcia Morales.—Por su mandado, José López.

EDICTO

D. Julian Caballero y Alzate, Comisario de Guerra de segunda clase y Juez instructor de expedientes gubernativos de la Intendencia militar de esta región,

Hago saber: Que ignorándose el paradero del oficial segundo que fué del cuerpo de Administración militar D. Raimundo Fernandez Garin, à quien se le concedió licencia absoluta por Real orden de 24 de Enero de 1879, y siendo de necesidad facilite algunos datos y documentos para el expediente que vengo instruyendo en averiguación del paradero de postes y aisladores en la linea telegráfica que se estableció entre Briviesca y Medina de Pomar en 1875; se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Burgos, manifieste á esta Comisaria, establecida en la calle de Vitoria, 18, principal, el punto de su actual residencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus ordenes para inquirir el paradero de dicho Sr. Fernandez Garin, comunicándolo á esta Comisaría de Guerra si fuese habido.

Burgos 12 de Septiembre de 1906.

—Julian Caballero.—Por su orden.

—El Secretario, Antonio Esteban.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Condiciones económico-administrativas bajo las cuales ha de celebrarse el remate para la construcción de una fuente en esta villa.

- 1.ª La subasta se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de igual fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del público, el proyecto, plano, presu puesto y pliego de condiciones que han de regir en la misma.
- 2.ª El presupuesto de contrata de estas obras asciende á la canti dad de 6650'25 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta suma.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interssados en metálico, ó en efectos públicos á precio de cotización, en la caja de la Corporación municipal contratante 332'51 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de la instrucción antes mencionada.
- 4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados que se redactarán en papel de undécima clase, con estricta sujeción al modelo que se publica al final, y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado á él.
- 5.ª El remate tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación municipal y del Secretario de la misma, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el artículo 1.º de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.
- 6.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales y más ventajosas que las restantes, la adjudicación del remate se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo por razón de su presentación.
- 7. Dentro de los cinco dias siguientes á la celebración de la subasta podrán acudir ante el Ayuntamiento y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y que no se conformasen con tenerlas por desechadas, y expirado dicho plazo, la Corporación municipal resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, en conformidad al art. 2.º de la instrucción.
- 8.ª A los diez dias de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá aquél presentar en el Ayuntamiento el documento que acredite haber constituido la fianza

definitiva por valor de 665'02 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, y convenir para el dia que se señale á otorgar la escritura pública, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaria de la Corporación municipal, y se devolverán todos los resguardos provisionales á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante. La falta de presentación del documento mencionado en el plazo que se señala dará lugar á que se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con las prescripciones reservadas en el artículo 24 tel repetido Real decreto.

- 9.ª El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciendose el remate á riesgo y ventura, no pudiendo pe dir el rematante por causa alguna que se le apliquen otros precios que los marcados en el presupuesto, ni tampoco la rescisión por esta causa.
- 10. Los trabajos se realizarán conforme á los planos, presupuesto y condiciones que se acompañarán, y no se abonará al contratista el importe de las obras que haya realizado en distinta forma que la señalada en dichos documentos, á no ser que la variación se haya dispuesto por el Arquitecto Director y de conformidad con el Ayuntamiento.
- 11. El contratista dará princiá los trabajos dentro de los quince dias siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en el plazo de tres meses, que se contarán desde la fecha del acta que se ha de levantar el dia que se dé principio á aquéllos.
- 12. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos mediante libramientos dados por la Alcaldía en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo y acordará el pago el Ayuntamiento.
- 13. Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado al contratista con motivo de acopio de materiales ó por otra alguna causa, quedando terminantemente prohibido á éste toda transferencia ó cesión á favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una la persona ó entidad á quien se adjudique, siendo indivisibles para la Corporación las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca mas personalidad que la del rematante ó su apoderado.
- 14. No se abonará al contratista más obra que la que realmente ejecute, para cuyo fin el Arquitecto practicará la corrrespondiente liquidación.
- 15. Terminadas las obras se pro-

cederá á la recepción provisional de las mismas, y desde el dia en que se den por recibidas principiará á correr el plazo de garantía que será de tres meses. Durante este plazo, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, y si no lo hiciera asi, se efectuarán por el Ayuntamiento las reparaciones necesarias á costa del rematante.

- 16. Terminado el plazo de garantía se procederá por el Arquitecto Director á la recepción definitiva de las obras y si estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto se hará la liquidación y se devolverá al contratista la fianza depositada.
- 17. Si el contratista faltase à las condiciones estipuladas, podrá lel Ayuntamiento rescindir el contrato à perjuicio de aquél y con sujeción à lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción vigente.
- 18. El contratista se someterá al fuero ordinario de los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.
- 19. La administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la Instrucción vigente que trata de los intereses de demora por falta de pago de la certificación expedida.
- 20. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento, los de inserción de este pliego de condiciones y demás que ocurran, incluso los de subasta, serán de cuenta del contratista.
- 21. Igualmente serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen los replanteos de las obras y toma de datos para la liquidación, incluyendo en ambos casos la indemnización del personal facultativo, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.
- 22. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes lo que con carácter general se prescribe en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.
- 23. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1901 impone á los patronos y propietarios de obras.
- 24. Asi bien cumplirá dicho rematante, bajo su más estrecha responsabilidad, con la obligación que como contratista de las obras á que se refiere esta subasta le impone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra y cuyos particulares allí se detallan.
- 25. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de

la Instrucción de 24 de Enero de 1905 lo será D. Ramón de la Riva Fernández.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., nùm....., segùn cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de conducción de aguas potables y construcción de una fuente en la villa de Monasterio de Rodilla, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de...... pesetas (se expresará en letra); y para poder tomar parte en la subasta, acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)
El remate tendrá lugar el dia 30
del actual en la casa consistorial de
esta villa en la forma manifestada
en las precedentes condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Monasterio de Rodilla 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Esteban Pascual.

5.º CONGRESO AGRÍCOLA

Reglamento del Concurso de ganados en León.

La Comisión organizadora, queriendo dar á los expositores de ganados la mayor suma de facilidades en el Concurso, y originarles los menores gastos posibles, ha organizado este Concurso atendiendo á las indicaciones de algunos ganaderos, que consideraban el plazo de un mes, fijado por el «Reglamento de la Exposíción Agricola», excesivamente oneroso y molesto.

La Comisión hubiera querido establecer mayor número de premios; ampliar las clases de ganado concursable, y fijar cantidades de más importancia que los premios ofrecidos en el Reglamento que sigue; pero, contando con un reducidísimo presupuesto, con el que tiene que atender á todos los gastos del 5.º Congreso y de la Exposición Agrícolas, no ha podido rebasar los límites de unos pocos y modestos premios, con los cuales quiere intentar consagrar la importancia especial que para la ganadería ha de tener el 5.ª Congreso de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja.

Concurso-Ampliación á la Sección de ganados de la Exposición Agrícola que se celebrará del 30 de Septiembre al 31 de Octubre próximos, con motivo del 5.º Congreso de la Federación Agricola de Castilla la Vieja.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Se abre en esta ciudad un Concurso de ganados que, con los ya inscritos para la Exposición, podrán optar á los pre mios que se designarán más ade lante.

Art. 2.º Pueden tomar parte en este Concurso toda clase de gana dos; pero sólo podrán optar á los premios que consistan en cantida des en metálico los ganados del país ó región que comprende las provincias federadas, que son: Burgos, Santander, Logroño, Segovia, Soria, Avila, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora y León.

Los de las especies no compren didas en el art. 9.º de este Reglamento, y los ganados de fuera de la región ó de razas extranjeras, solo tendrán opción á premios honoríficos.

Art. 3.° El concurso se verificará durante los días 2, 3 y 4 de Octubre próximo.

Art. 4.° Las inscripciones para el mismo podrán hacerse hasta la vispera, ó sea el 1.° de Octubre, á las diez de la noche, en la Secretaria de la Comisión organizadora del 5.º Congreso Agricola, mediante el envío ó entrega del adjunto Boletin, cubierto por el concursante.

Art. 5.° Los ganados que opten á los premios deberán hallarse en el local del Concurso (Casa Hospicio de León) el dia 2 de Octubre, á las ocho de la mañana, debiendo ser retirados del mismo durante el dia 5 de igual mes.

Art. 6.º El Jurado calificador será el mismo designado para la sección de ganados de la Exposición Agrícola.

Art. 7.º En todo lo que no esté taxativamente prevenido en este Reglamento, se regirá el Concurso por las disposiciones contenidas en el Reglamento general de la Exposición.

Art. 8.º Habrá premios en metálico, según se determinará en el artículo siguiente.

El Jurado podrá proponer cuantos premios estime conveniente y justo, consistentes en medallas, diplomas y accésit.

Art. 9.º Los premios en metálico se adjudicarán á las mejores reses del país, en la forma siguiente:

Ganado vacuno

Pareja de bueyes de labor, de cuatro á cinco años, 150 pesetas.

Vaca lechera, apreciando la leche en su calidad principalmente, 100. Reproductor, dedos á tresaños, 100.

Caballar

Yegua de vientre, pastoril, de cin co á seis años, 100.

Reproductor, de cuatro á siete años, 100.

Mular

Muleta lechal (primer premio), 75. Idem (segundo premio), 50.

Asnal

Garañón, de dos á tres años, 100.

Ovino

Semental merino, de dos años, 50, Lote de seis ovejas merinas, 50, Semental de cualquiera de las razas del país, no merinas, 50.

Lote de seis ovejas lecheras de raza del pais, no merinas, 50.

Cabrío

Castrón, 25. Lote de seis cabras lecheras, 50.

Mastin, 25.

Ganadero de Castilla, 25.

El concurso entre perros ganaderos se verificará haciendo conducir á cada uno de ellos un rebaño á travès de una ruta ó camino determinados, y contando el tiempo que cada uno invierta en el recorrido. Este camino se determinará por la Comisión organizadora.

10. Las reses premiadas se marcarán con una señal especial.

Artículo adicional

Las dificultades que pudieran surgir sobre casos y extremos no previstos en este Reglamento ó en el general de la Exposición, serán resueltas por el Jurado, de acuerdo con la Comisión organizadora.

León 15 de Septiembre de 1906. =Por la Comisión organizadora.= El Presidente, Epigmenio Bustamante.=El Secretario, Publio Suárez Uriarte.

Solicitud de admisión.

.....de 1906. (Firma del expositor).

Nota.—Esta solicitud deberá enviarse al Presidente de la Comisión organizadora antes del día 2 de 00-tubre.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Octubre proximo.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los días que á continuación se señalan:

expenience.	Número del	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.			
	utlidi	lanegers was changing an	a phonon-langer shot sour	A ship to make the same	in a contract of the contract	To East the Control			
			Del 1.º de	e Octubre al 8 del mi	ismo.				
22	272 Nevada Dobro D Vicente Are Olerto								
22	271	Nevada							
			Del 7 de	Octubre al 15 del m	ismo. a seconado de de de seconado de seco	Property Box HOLD			
25	270	José	Riocavado de la Sierra	D. Ramón Lozano	Carmina (nº 1072)	Demarcación,			
25	273	Jesusa	Pineda de la Sierra	Idem	Carmina (n.º 1073)	. Idem.			
	Pal	encia 19 de Septiembre de	1906.=El Ingeniero Jefe, Ars	senio Odriozola	ia, bejo apercibi. Letas, y explosore ar	vuel-les i la cité de			

Anuncios Particulares

Casa en venta.

En el pueblo de La Nuez de Abajo se vende la señalada con el número 14, en la calle Mayor. Para tratar con su dueño, en Burgos, calle de la Paloma, núm. 29, escritorio. 6-6

ABONOS MINERALES

materias para su preparación según los terrenos.

Se ceden en comisión.
Informes en Burgos, Tiburcio del
Val, calle del Progreso 11. 5

Teja vieja.

Se vende en el Almacén de trapos de Arconada, Barrio Gimeno, 17 y 19, Burgos. 1—8

El dia 21 del actual desaparecieron del mercado de ganados de esta ciudad tres obejas blancas, con las iniciales E y O en uno de los lados, y una de ellas lleva abierta la oreja derecha por medio. La persona que las haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Sotero Bernal, vecino de Quintanilla las Carretas.

Imprenta de la Diputación Provincial